



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 260/2012.

**CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y
CARRETERAS DE MICHOACÁN, S.A DE
C.V.**

VS

**H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA,
GUANAJUATO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2903

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escritos recibidos en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental “*CompraNet*”, el dieciséis de mayo de dos mil doce, y en esta Dirección General el día siguiente, la empresa **CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante legal **ISRAEL CORRAL GUIZAR**, se inconformó contra el fallo de la Licitación Pública Nacional **PMTB7OP7UCC7DGI7289712-002** convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO** para la **“Modernización y ampliación de camino E.C. Km 27+500 (Carretera Estatal San José Iturbide-Santa Catarina) -Cerro Colorado- La Barbosa, tramo del Km. 0+000 al km. 6+731, subtramo a modernizar del Km. 0+000 al Km 3+000”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.1331**, de dieciocho de mayo de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por admitida la citada inconformidad, ordenó correr traslado a la empresa **KESATEX, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes y requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 32 a 35).

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el ocho de junio de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo en el cual señaló que los recursos para la licitación de que se trata son en parte de naturaleza **federal**, provenientes del **Programa de infraestructura básica para la atención de los pueblos indígenas en la modalidad de Proyectos Estratégicos**, con oficio de autorización GTO/PIBAI/010/2012 signado por el Encargado de la Delegación Querétaro-Guanajuato de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; indicó que el monto adjudicado asciende a **\$16,370,474.70** (Dieciséis millones, trescientos setenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), que celebró el contrato derivado del procedimiento concursal de mérito y que se ha iniciado la ejecución de la obra, asimismo proporcionó los datos de la tercero interesada **KESATEX, S.A. DE C.V.** (fojas 45 a 50).

Mediante acuerdo **115.5.1560**, de once de junio de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe de mérito (fojas 53 y 54).

CUARTO. Por oficio **TB/082/06-2012**, recibido en esta Dirección General el dieciocho de junio de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna; teniéndose por recibido en proveído **115.5.1622** de diecinueve de junio de dos mil doce, poniéndolo a la vista del inconforme para los efectos precisados en el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 60 a 68).

QUINTO. En proveído **115.5.1741** de veintiocho de junio de dos mil doce, esta unidad administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la convocante y la inconforme, y se otorgó un término de tres días hábiles a las empresas inconforme y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos (fojas 437 a 439).

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintidós de junio de dos mil doce, la empresa **KESATEX, S.A. DE C.V.** pretendió formular alegatos; sin embargo, mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil doce, esta unidad administrativa, acordó que su presentación fue extemporánea, ello tomando en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 260/2012

RESOLUCIÓN 115.5.2903

-3-

consideración que el escrito por el que la citada tercero interesada formuló sus alegatos se presentó en esta Dirección General hasta el **veintidós de agosto de dos mil doce**, siendo que el proveído referido en el párrafo precedente le fue notificado el **veintinueve de junio del año en curso**, transcurriendo el plazo concedido de tres días hábiles, del **tres al cinco de julio de dos mil doce** (fojas 94 a 126).

SÉPTIMO. Por acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen, en parte, del **Programa de infraestructura básica para la atención de los pueblos indígenas en la**

modalidad de Proyectos Estratégicos, con oficio de autorización GTO/PIBAI/010/2012 signado por el Encargado de la Delegación Querétaro-Guanajuato de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, tal como se desprende del informe previo rendido por la convocante (fojas 45 a 50).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes; a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. ...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser ejercida dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **quince de mayo de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **dieciséis al veintitrés de mayo de dos mil doce**, sin contar los días diecinueve y veinte por ser inhábiles. Por lo que al haberse enviado vía electrónica los escritos de inconformidad que nos ocupan el **dieciséis de mayo de dos mil doce**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende de los acuses generados por dicho sistema (fojas 01 y 08), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 260/2012

RESOLUCIÓN 115.5.2903

-5-

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III, de dicho precepto, así como en su último párrafo se establece por una parte, como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido, y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida por el consorcio conformado.

En el caso en particular:

- La inconforme **CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, en sus escritos de impugnación formula agravios en **contra del acto de fallo** de quince de mayo de dos mil doce (fojas 88 a 91), y
- Dicha empresa **presentó propuesta** para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **siete de mayo de dos mil doce** (fojas 83 a 85).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **ISRAEL CORRAL GUIZAR** en representación de la empresa **CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS DE MICHOACÁN,**

S.A. DE C.V., en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, el doce de abril de dos mil doce, **convocó** a la Licitación Pública Nacional **PMTB7OP7UCC7DGI7289712-002** para la *“Modernización y ampliación de camino E.C. Km 27+500 (Carretera Estatal San José Iturbide-Santa Catarina) - Cerro Colorado- La Barbosa, tramo del Km. 0+000 al km. 6+731, subtramo a modernizar del Km. 0+000 al Km 3+000”* (foja 79).
2. El veinte de abril de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (foja 82).
3. El acto de **presentación y apertura de propuestas** se celebró el siete de mayo de dos mil doce (fojas 83 a 85).
4. El quince de mayo de dos mil doce, se emitió el **fallo** de adjudicación en la licitación controvertida (fojas 88 a 91).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación inicial, mismo que no se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 260/2012

RESOLUCIÓN 115.5.2903

-7-

transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncia el motivo de inconformidad expuesto por la inconforme:

- a) Que se adjudicó una propuesta cuyo monto asciende a \$16,370,474.70, la cual había quedado en tercer lugar de las ofertas presentadas, y el monto de su propuesta es de \$12,781,545.36, misma que quedó en primer lugar; luego hace una transcripción que refiere es del fallo.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se abordará el estudio del motivo de inconformidad planteado en los escritos de impugnación.

Previo al análisis del agravio referido, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en la Ley de

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que resulta indispensable que en el escrito de inconformidad se exprese con claridad y precisión la **causa de pedir**, esto es, se señale cuál es la lesión o agravio que el inconforme estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, ello a efecto de que pueda ser estudiado.

En ese orden, el motivo de disenso planteado por el inconforme será atendido únicamente en los términos propuestos.

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme**, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, del análisis a los escritos de inconformidad que nos ocupan, esta autoridad determina que el único motivo de disenso planteado por el accionante resulta **inoperante**, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para proceder al estudio de los conceptos de violación -en el caso, motivos de inconformidad- basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que los argumentos no se deben limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, deben expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 260/2012

RESOLUCIÓN 115.5.2903

-9-

*agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”²*

Bajo esa perspectiva es que se califica de **inoperante** el motivo de inconformidad resumido en el considerando sexto de la presente resolución, pues la inconforme se limita a señalar que el contrato se adjudicó una propuesta cuyo monto asciende a \$16,370,474.70, la cual había quedado en tercer lugar de las ofertas presentadas, y el monto de su propuesta es de \$12,781,545.36, la cual quedó en primer lugar, luego hace una transcripción que refiere es del fallo; sin embargo, dichas manifestaciones constituyen **expresiones genéricas y abstractas**, además de ser **argumentos ambiguos y superficiales**, en tanto que son simples afirmaciones que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la supuesta ilegalidad del acto de fallo del procedimiento licitatorio que nos ocupa, esto es, del referido motivo de inconformidad no se puede desprender una impugnación directa y concreta que muestre con claridad y precisión cuál es la **causa de pedir** del promovente, lo que imposibilita a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas como se justificará en párrafos posteriores.

Sustentan lo anterior las tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo

² Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.**³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible,** en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes,** ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁴

Lo anterior se afirma, en razón de que el promovente **omite combatir frontalmente la legalidad de los fundamentos y consideraciones que sustentan el fallo de quince de mayo de dos mil doce**, mediante razonamientos directos y suficientes que traten de demostrar jurídicamente que dicho acto resulta contrario a alguna disposición jurídica en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o en su caso, de la convocatoria del concurso de que se trata, y **tampoco expone argumento alguno que exprese la afectación que resiente su representada;** omisiones éstas que imposibilitan a esta unidad administrativa analizar, desde la óptica alegada, la existencia de una actuación ilegal de la convocante en el acto de fallo.

³ Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.J/5, Página: 1600.

⁴ Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.J/48, Página: 2121.



Soportan las anteriores consideraciones, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.⁵

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe “AGRAVIOS INSUFICIENTES” puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.”⁶

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Si en el amparo en revisión no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez Federal, mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurra la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso de revisión no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desechar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.”⁷

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se

⁵ Publicada en la página 1034 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004.

⁶ Octava Época, Registro: 230893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia(s): Civil, Página: 70

⁷ Séptima Época, Registro: 232583, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 127-132 Primera Parte, Materia(s): Común, Página: 66.

sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.⁸

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la inconforme en ambos escritos de impugnación que nos ocupan haya manifestado lo siguiente:

“(…)

DICHO ESTO, SE VE QUE AL MUNICIPIO ENTRE MÁS GASTE ES MEJOR, YA QUE ASÍ ES COMO ELLOS LO CONSIDERARON EN ESTE FALLO QUE PARA MI FORMA DE VER, YO COMO MUNICIPIO, SI UNA EMPRESA ME HACE LA OBRA MÁS BARATA Y CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS Y ME AHORRO DINERO QUE PUEDO INVERTIR EN OTRAS OBRAS, ES LO INDICADO O NO?

DE MI PARTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME, LA EMPRESA KESATEX Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTA DEMARCACIÓN ESTUVIERON DE ACUERDO DESDE EL PRINCIPIO PARA HACER SUS TRANZAS, MEJOR DICHO SUS ACTOS CORRUPTOS, DE LO CUAL NO ES JUSTO YA QUE EMPRESAS COMO LA MIA Y LAS OTRAS QUE PARTICIPARON EN ESTA LICITACIÓN QUEDAMOS BURLADOS Y MENOSPRECIADOS POR ESTA GENTE CORRUPTA QUE NO TIENE PRINCIPIOS NI EDUCACIÓN, YA QUE SI ESTABAN DE ACUERDO DESDE EL PRINCIPIO, PARA QUÉ HACER TODO EL TEATRO DE UNA LICITACIÓN NACIONAL SI NO VAN A RESPETAR LAS PROPEUSTAS DE OTRAS EMPRESAS.

ESPERO QUE TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO Y NO DEJEN QUE ESTAS PERSONAS CORRUPTAS SE SALGAN (SIC).

DE MI PARTE ES TODO, Y DICULPEN LA TELENOVELA PERO ES QUE ESTOY MUY MOLESTO.GRACIAS...”

Lo anterior, pues si bien es cierto menciona actos que pudieran evidenciar una supuesta conducta ilegal de la convocante y la empresa adjudicada, también lo es, que dichas manifestaciones no pueden ser abordadas por esta unidad administrativa al no considerarse como agravios, sino como simples apreciaciones subjetivas y unilaterales, pues para considerarse lo contrario, debió haber señalado la disposición jurídica que en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas o, en su caso, de la convocatoria del concurso impugnado, estima fue contravenida, así como especificar el acto u omisión de la convocante o de la empresa adjudicada que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, lo que en el caso concreto no aconteció.

⁸ Octava Época, Registro: 219996, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/6, Página: 81



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 260/2012

RESOLUCIÓN 115.5.2903

-13-

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio *la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.*”⁹

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, a la empresa inconforme por rotulón, con fundamento en los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; a la tercero interesada en el domicilio señalado en autos, y a la convocante

⁹ Publicada en la página 72 del Semanario Judicial, de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Octava Época, Tesis: VI. 20. J/129, Registro: 222,757, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 110.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 260/2012

RESOLUCIÓN 115.5.2903

-15-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”